BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

ARTÍCULO DE OFICIO.

-.. Intendencia de la Provincia de Palencia.

I s minter - it is a first

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 25 del actual y me dice lo signiente:

»Resuelto por Real orden de 20 del actual el arriendo colectivo de la renta de Aguardientes y Licores de todo el Reino, y aprobado por S. M. el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el acto del remate en esta Capital, la Direccion ha acordado remitir á V. S. como lo hace, un ejemplar de la Gaceta del Gobierno donde se halla inserto dicho pliego, advirtiéndole que es urgentísimo darle la publicidad necesaria, à cuyo fin dispondrà V. S. que inmediatamente se copie en el Boletin oficial de esa Provincia para que se haga notorio à todos los pueblos de la misma, y de haberlo asi realizado darà V. S. aviso à esta Direccion sin retraso alguno."-Real orden que se cita.-Direccion general de Rentas Provinciales.-Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el dia de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuandose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2º Peudra esecto el contrato en 1º de Julio del año presente de 1840, y su duracion serà por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3º El derecho que deberá exigir el arrendader sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 ra. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 rs. desde 14 à 17 grados, ambos inclusive, y 12 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 à 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibiran de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el ro por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de res ponsabilidad en este punto.

6ª Como los pueblos tienen derecho a perti cibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedarà obligado à satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total à que asciendan los arrendamientos.

7. Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminant en fin del presente ano, continuarán en toda suf validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrosi gado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1º de Julio próximo.

83. Los pueblos encabezados por esta renter seran tambien obligados à entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata cot-" respondan a este arrendamiento desde el mismo dia 1º de Julio próximo.

ga En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario à administrarlos de la suya per medio de los empleados que dipute; pero con sujecion à las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

to. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metalica, de cuya suma serà reintregado con los últimos pagos del atriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, d'en el modo y forma que el Gobier-

no tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos doude están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se harà un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario à dejar igual número de arrobas de dichos líquidos à la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrarà en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce à las

dos del dia so de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes serà admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 22 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

- 14. No se admitirá postura à ningun licitader que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extrangeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.
- 15. Tampoco serà admitida proposicion alguna à individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.
- 16. Las mejoras que en el acto de la subasta se bagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4ª llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente à la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelanter el arrendatario.
- No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, soe el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oiran reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedarà rescindido el contrato.
- 18. El arrendatario queda obligado à sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta à las disposiciones legis-

lativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas ordenes que rigen en la materia.

19. No tendrà efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional sabroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, a quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligandose este a tratar à los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y trafico de la especie. Madrid 22 de Abril de 1840.-José Maria Secades.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde & VV. muchos años. Palencia 28 de Abril de 1840.-Ildefonso Lopez de Alcaráz. - Sres. Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 26 del actual me dice lo

que sigue: Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 18 del actual lo siguiente.=Excmo. Sr.=Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Gabriel Gonzalez y Zabala, Coronel supernumerario del Regimiento Cazadores del Rey, 1. de Ligeros, procedente del convenio de Vergara, en solicitud de que se le comprenda en la nómina de ilimitados para el cobro de los meses que se le adeudan antes de su colocacion como supernumerario; enterada S. M. se ha dignado resolver, por medida general, que á todas las clases de adheridos al expresado convenio que se hallan con licencias ilimitadas ó en situaciones marcadas con Real órden especial para cada uno, se les acredite la media paga líquida de sus respectivos empleos desde r.º de Setiembre del año próximo pasado, satisfaciéndolas con justa proporcion á las exigencias del Erario y de las demas clases pasivas, no menos acreedoras á su Real benevolencia, siendo la voluntad de S. M. que estos ajustes se verifiquen por la Intendencia general Militar respecto 4. los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, y por el Ministerio de cargo de V. E., los que correspondan al presente año segen in

Diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la generalidad se les dió una paga en el acto del convenio y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia conforme al artículo 5.º del mismo. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para su debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletin para noticia de los interesados. — El Brigadier Comandante general, Manuel de Obregón.

El Exemo. Sr. Inspector general de Infantería en comunicacion de 18 del actual, al trasladarme lo que previene el Director de la Compañía de distinguidos establecida en Zamora, sobre los últimos exámenes que ha tenido la misma, me dice en estableciones que ha tenido la misma, me dice en-

tre otras cosas lo siguiente.

La lentitud de los ascensos por efecto de las causas expresadas, debe retraer naturalmente à la juventud de entrar en las Compañías de distinguidos, porque no ha-Ilarán las ventajas que hásta el dia, y solo aspirarán á ser admitidos en ellas los que por haberles tocado la suerte de quintos, verán en estos establecimientos el medio seguro de evitarse de las fatigas y riesgos de la guerra, por cuya razon queda absolutamente prohibida la admisson de distinguidos, sea cual fuere la causa que se alegue al solicitarla.

Lo traslado á V. S. para que se sirva hacerlo publicar en el Boletin oficial de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la misma, y sepan que no se puede dar curso á solicitud alguna para distinguidos de la Compañía de Zamora.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes. El Comandante general, Ma-

nuel de Obregón.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja con fecha 24 del que rige me dice lo que sigue. El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra

con fecha 17 del actual me dice de Real órden lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. del expediente adjunto al oficio de V. S. de 7 del actual, instruido en las oficinas de este Distrito militar á efecto de que atendido el corto suministro que algunos pueblos de la Provincia de Segovia tienen que hacer á las tropas de tránsito, lo engorroso de tan frecuentes ajustes y liquidaciones por meses, y los gastos á que esto dá lugar se reduzca la opeperacion al periodo de cada trimestre lo cual propone V. E. se adopte por regla general y asi se prescriban en la nueva circular proyectada sobre este objeto del servicio administrativo; y S. M. al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar que dichos ajustes se verifiquen por trimestres como se propone, se ha servido prevenir haya de ser y entenderse esta novedad con excepcion de los casos en que por ser de mas consideracion el suministro, ó por convenir á los pueblos hacer uso de las equivalentes cartas de pago les interese abreviar los plazos de este género de liquidaciones y pretendan en efecto que se ejecuten mensualmente como hasta ahora. En uno y otro caso continuará en observancia la regla general establecida por Real orden de 31 de Diciembre de 1838 en cuanto á no tolerarse en la presentacion de dicha clase de raciones á sus insinuados ajustes mas demora que la de los tres meses inmediatos siguientes á su fecha.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Y lo inserto á V. para su cumplimiento y publicidad á los pueblos de esa Provincia por medio del Boletin oficial de ella, remitiéndome á su tiempo un ejemplar en que se verifique para los fines que convenga.

Lo que pongo al conocimiento de todas las Justicias de los pueblos de esta Provincia para que se conformen extrictamente á lo prescripto en la anterior Real órden y presenten á fin de cada trimestre la liquidacion de los suministros hechos á las tropas nacionales durante su periodo, previniéndoles que de no hacerlo asi se les desechará y no se les abonará su importe no pudiendo alegar pretexto ninguno por razon de no estar enterados de las Reales órdenes vigentes. Palencia 28 de Abril de

1840.= J. Pablo Dorliac.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta para un Senador, que principió en 19 de Enero último.

DISTRITO DE VERTAVILLO.

D. José Herrero. Pedro Salas. Francisco Monedero. José Beltran. Fernando Ruiperes. Felix Salas. Santos de la Cal. Claudio Quevedo. Romualdo Calzada. Toribio Monedero. Gregorio Miguél. Nicolás Trejo. Manuel Inojal. Manuel Atienza. Pedro Mazariegos Luis Quevedo. Joaquin Davalillo. José Manuel Mozo. José Chacon. Remigio Moratinos. Santos Zamora. Ruperto Nieto. Isidoro Coloma. Antonio Vega. José Lopez Zamora. Luis Nieto. Nicolás Medina. Andres Alba Cepeda. Manuel Chacon. Juan Manuel Merino. Pedro Antonio Mañas. Julian Chacon. José Inojal. Pedro Zamora. Andres Rodriguez.

D. Faustino Cuerbo. Pedro Cuerbo. Tomás Portillo. José Sanz. Andres Alba Zamora. Francisco Perez. Pedro Medina. Elías Zamora. Manuel Ayuso. Tomás Aguado. Julian Valdeolmillos. Francisco García. Agustin Cantera. Felix Redondo. Melchor Ayuso. Manuel Lopez. Ciriaco Cosio. Francisco de Cos. Santiago Arrazco. Cosme Rodriguez. Indalecio Ordejon. Dionisio Ruiz. Santos Ruiz. Narciso Nieto. Francisco Juarez. Rosendo Perez. Leandro Ayuso. Manuel Paredes. Rafaél Daza. Nicolás Abarquero. Francisco Marcos. Matias Pastor. Manuel Ijarrubia. Eugenio Abarquero. Guillermo Ayuso.

D. Nicasio Montes. Miguél Gonzalez. Plácido Herrero. Mánuel Araguz. Sebastian Duque. Antonio Montenegro. Blas Escudero. Toribio de la Cal. Benito Puerto. Manuel Abarquero Mezo. Ramon Almazar. Roman Barrio. Pedro Aguado. Antonio Minguez. Cándido Beltran. Hermenegildo Barrio. Francisco Barrio. Antonio de la Loma. Francisco Palacios. Miguel Anton Fernandez. Policarpo Nieto. Miguél Moras. Francisco Ruiperez. Andres de Mena. Manuel Ruiz Rodriguez. José Rey. Vicente Maestro. Bernardo Beltran. José Anton Mena. Francisco García Nicto. Antonio Picado. Baltasar Pinto. Javier de Silba. Antonio Mozo. Matías Plaza.

D. Miguel Melida. Manuel García de la Gruz-José Anton Fernandez. José Arenal. Fulgencio Tejedor. Santos García. José Velez. Gerónimo Plaza. Francisco Poneie. Pedro Zamora. Manuel Moras Abarquere. Fernando Mozo. Miguel Anton Nuñez. Manuel Sanz Villarrubia Manuel Diosdado. Manuel Pinto. Gregorio Anton. Romualdo Asensie. Jose Espino. Bonifacio Gomez. Hermenegildo Conde Alonso Pinto. Juan Pinedo. José Trejo. Prudencio Tome. Andres Estébanes. Simon del Barrie. Juan Inojal. Fabian Quevedo. Fermin Trejo. Elias Niño. José Antonio Moza.

(Se continuara.)

ANUNCIOS.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

En la Secretaría de esta Comandancia General existen dos licencias absolutas expedidas á favor de Nicasio Cameno, natural de Palencia, y Fernando Lopez de la Villa de Aguilár de Campóo, ambos soldados del Regimiento Infantería de Extremadura 15 de Línea. Y con objeto de que puedan presentarse á recogerlas, se les hace saber por medio del Boletin oficial de la Provincia. Palencia 25 de Abril de 1840.=El Brigadier Comandante General, Manuel de Obregón.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de Conventos suprimidos.

Provincia de Palencia. = Deseando la Junta que los edificios que tiene à su cargo produz-

ean en beneficio de la Nacion, ha acordado anunciar nuevamente la venta de cuantos en esta Provincia fueron Conventos ó Prioratos, y el arriendo de los que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio no hayan sido pedidos en el primer concepto: todo bajo las condiciones que se manifestarán en la Secretaría de la misma, donde pueden presentar sus solicitudes los que gusten interesarse en ellos, à cuyo fin se hace saber al público. Palencia 24 de Abril de 1840.—Alcaráz.

Cecilia del Alcor, y su dotacion consiste en veinte y dos cargas de trigo, y once que da el anejo de Paredes del Monte; un cuarto de trigo los que se resuran en casa, y lo que dan los Sres. Curas por su asistencia: los profesores que quieran optar a dicha plaza, dirigiran sus solicitudes al Alcaldo Constitucional, frances de correo. El Alcaldo Constitucional, frances de correo. El Alcaldo Constitucional, frances de correo. El Alcaldo Constitucional.